

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501891
Materia Vivienda
Asunto Solicitud de vivienda de promoción pública.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 12/05/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501891. La persona interesada presentaba una queja por la demora en la que está incurriendo la administración autonómica a la hora de resolver la solicitud de adjudicación de una vivienda que formuló mediante su inscripción en el Registro de Demanda de Vivienda Pública de la Generalitat Valenciana, de 14 de marzo de 2019 y ofrecerle una vivienda u otro recurso con el que paliar la situación de necesidad de alojamiento que padece.

Por ello, el 22/05/2025 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Transcurrido dicho plazo, no recibimos la información requerida, y tampoco se solicitó por la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El 08/07/2025 dictamos [resolución](#) en la que se formulaban a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda las siguientes consideraciones:

RECORDAMOS LOS DEBERES LEGALES que impone a la conselleria con competencias en materia de vivienda la legislación vigente (especialmente, la LFSV y el Decreto Ley 3/2023) y que han sido expuestos en el cuerpo de la presente resolución de consideraciones, a la hora de atender las necesidades de vivienda que le manifiesten las personas con vecindad administrativa en la Comunitat Valenciana, que acrediten un mínimo de residencia de un año; en particular, en el caso de encontrarse en la situación de vulnerabilidad definida por el artículo 2 LFSV.

RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

RECOMENDAMOS:

- Que, de acuerdo con lo informado en la respuesta dada a la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2103262, de 04/05/2022](#) y a la [Resolución de consideraciones a la administración de la queja nº 2203153](#) adopte, sin más demora, las medidas que resulten precisas para materializar las reformas anunciadas y dar un cumplimiento real y efectivo a las recomendaciones que fueron aceptadas en el marco de los citados expedientes de queja por la administración autonómica.

-. Que, en el caso planteado por la persona interesada en el presente expediente de queja, analice la petición formulada por la misma para, en el ejercicio de sus competencias en materia de vivienda y en el marco del derecho a una buena administración, dictar sin más demora una resolución expresa de la solicitud, ofreciendo una solución real y efectiva a las necesidades de alojamiento que queden constatadas, en los términos marcados por la legislación vigente en materia de vivienda y, en especial, por la LFSV y el Decreto Ley 3/2023.

-. Que adopte las medidas concretas que resulten necesarias para, de acuerdo con el tenor literal de la Ley, revertir la situación de ausencia de viviendas públicas, para lograr la consolidación, ampliación y mejora del parque público de viviendas, con la finalidad de permitir su puesta a disposición de los ciudadanos en situaciones de exclusión social o emergencia social y su destino para alquiler social.

En la citada resolución recordamos a la Conselleria la obligación de «enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

El 11/07/2025 recibimos, fuera del plazo establecido, informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en respuesta a la resolución de inicio de investigación.

El 31/07/2025 recibimos informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en respuesta a la resolución de consideraciones en el que, en resumen, exponía:

-. Se reconocen los deberes legales que se imponen a la conselleria con competencias en materia de vivienda la legislación vigente (especialmente, la LFSV y el Decreto Ley 3/2023) a la hora de atender las necesidades de vivienda que le manifiesten las personas con vecindad administrativa en la Comunitat Valenciana, que acrediten un mínimo de residencia de un año; en particular, en el caso de encontrarse en la situación de vulnerabilidad definida por el artículo 2 LFSV.

No en vano, esta Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, tras un periodo al frente de las competencias en materia de vivienda, ha constatado que el desarrollo normativo impulsado durante las dos anteriores legislaturas ha configurado un marco normativo complejo, que lejos de dar una respuesta efectiva a al derecho al acceso a una vivienda digna y adecuada que propugna nuestra Constitución, se ha convertido en una suerte de exigencias y trabas administrativas que no han resuelto el problema, y que ha generado en los ciudadanos y ciudadanas de la Comunitat Valenciana una expectativa de derechos, especialmente los que se establecen en la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda que, quienes tuvieron la responsabilidad de su proposición, sabían de la dificultades para su efectivo y real cumplimiento, tanto por la insuficiencia de parque público de vivienda como por la ausencia de una política clara de impulso y estímulo a la producción de viviendas protegidas de nueva construcción, y todo ello en un momento en el que la demanda de vivienda a precios asequibles y accesibles para las rentas medias y bajas, y especialmente para colectivos como los jóvenes, se hacía más que patente.

Es por ello por lo que uno de los compromisos de este nuevo Consell, manifestado en sede parlamentaria, es abordar una revisión y actualización normativa en materia de vivienda en la Comunitat Valenciana que transmita certidumbre y seguridad jurídica a las

valencianas y los valencianos, que se aparte de postulados ideológicos, y que responda a las necesidades reales de las valencianas y los valencianos.

En concreto, y con especial relación con las recomendaciones del Sindic de Greuges, esta Vicepresidencia Primera está trabajando en el desarrollo de una normativa clara sobre los registros de vivienda, los procedimientos de adjudicación de viviendas del parque público de la GVA, el estatuto de las y los usuarios de las mismas, que elimine burocracia y trabas administrativas, que simplifique los procesos, y que permita ofrecer una respuesta real y efectiva, acorde a los recursos de los que la administración disponga en cada momento, a las necesidades de las familias y de aquellos colectivos de personas más vulnerables.

Además, la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, está trabajando en mejorar los medios que faciliten que las personas inscritas en el registro de demandantes de vivienda el acceso al resto de alternativas habitacionales, para lo que, actualmente, se están estudiando mejoras en los sistemas informáticos que aseguren que las personas que consulten el estado de tramitación de sus solicitudes de vivienda tengan la oportunidad de activar ayudas disponibles de la Administración mediante las correspondientes solicitudes, y tramitarlas por el procedimiento administrativo arbitrado en cada caso.

-. Es consciente del DEBER LEGAL de colaborar con el Sindic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

-. No se acepta la recomendación del Sindic relativa a “adoptar, sin más demora, las medidas que resulten precisas para materializar las reformas anunciadas y dar un cumplimiento real y efectivo a las recomendaciones que fueron aceptadas en el marco de los citados expedientes de queja por la administración autonómica” (se refiere a determinados expedientes de queja resueltos previamente por esa institución) , por cuanto que las reformas anunciadas y la aceptación de recomendaciones formuladas a dichos expedientes fueron realizadas por la anterior administración.

-. SE ACEPTA la recomendación del Sindic para que esta Administración analice la petición formulada por la persona interesada para, en el ejercicio de nuestras competencias en materia de vivienda y en el marco del derecho a una buena administración, “dictar una resolución expresa de la solicitud, ofreciendo una solución real y efectiva a las necesidades de alojamiento que queden constatadas, en los términos marcados por la legislación vigente en materia de vivienda y, en especial, por la LFSV y el Decreto Ley3/2023”.

Es voluntad de esta Vicepresidencia Primera responder expresa, motivada y congruentemente en plazo las solicitudes efectuadas por los ciudadanos al amparo de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunidad Valenciana y, en consecuencia, se adoptarán las medidas necesarias para poder realizarlo, aún con la complejidad del sistema implantado. No obstante, el volumen de procedimientos y de gestión en general de esta Vicepresidencia Primera dificulta en muchos casos la resolución expresa en plazo.

Por ello, actualmente se están estudiando mejoras en los sistemas informáticos que pueden asegurar que las personas solicitantes puedan recibir una respuesta de la administración y consultar el estado de tramitación de su solicitud.

La persona interesada ha solicitado vivienda en los municipios de Alicante, y Sant Vicent del Raspeig, siendo incluido como candidato en dichas localidades para satisfacer su necesidad habitacional. No obstante, habiendo transcurrido más de seis meses desde la inscripción de su unidad de convivencia en el Registro de demandantes de vivienda de la Generalitat Valenciana sin que le hubiera sido asignada una vivienda del patrimonio público de vivienda, se van a iniciar las actuaciones administrativas oportunas para la concesión de una ayuda para garantizar la efectiva satisfacción del derecho a una vivienda asequible, digna y adecuada, como solución habitacional alternativa en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 2, de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ha puesto en conocimiento de los servicios sociales municipales competentes el expediente de la persona reclamante, al objeto de que se proceda a la valoración de las circunstancias personales que concurren en la interesada, al efecto de la valoración de la intervención pública en las demás áreas que competen a la administración (menores, dependencia, ingreso mínimo vital), dando así una respuesta integral a la problemática expuesta y para que estudien para estudiar la posibilidad de que si se dan la condiciones de vulnerabilidad de la unidad de convivencia le faciliten una ayuda de alquiler en el marco de la RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2025, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión de ayudas para facilitar soluciones habitacionales a personas en situación de especial vulnerabilidad a través de las entidades locales, correspondiente al Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, y convocatoria 2025 que se está tramitando.

- SE ACEPTA la recomendación para que esta administración “adopte las medidas concretas que resulten necesarias para, de acuerdo con el tenor literal de la Ley, revertir la situación de ausencia de viviendas públicas, para lograr la consolidación, ampliación y mejora del parque público de viviendas, con la finalidad de permitir su puesta a disposición de los ciudadanos en situaciones de exclusión social o emergencia social y su destino para alquiler social”.

No en vano, esta Administración ha impulsado las siguientes actuaciones dirigidas a incrementar el Parque Público de vivienda:

- Adquisición directa de viviendas.
- Rehabilitación integral de viviendas del parque Público.
- Adecuación de viviendas del parque público de la GVA para garantizar las condiciones de habitabilidad.
- Impulso al PLAN VIVE para la construcción de viviendas, para alquiler social mediante promoción directa a través de la EVha sobre suelo titularidad de la GVA, o, mediante concursos de permuta a cambio de obra futura sobre suelos públicos que permitirá, además de ampliar la oferta de vivienda de protección pública en la Comunitat Valenciana, incrementar el parque de vivienda pública tanto municipal como autonómico.

A la vista de cuanto antecede, y respecto de las tres recomendaciones formuladas a la administración autonómica, apreciamos que la misma expresa la no aceptación de la contenida en el punto 1 y la aceptación de las recomendaciones contenidas en los puntos 2 y 3.

Llegados a este punto, debemos recordar que la recomendación contenida en el apartado 2º de la resolución de consideraciones emitida por esta institución instaba a la administración autonómica a «dictar sin más demora una resolución expresa de la solicitud, ofreciendo una solución real y efectiva a las necesidades de alojamiento que queden constatadas, en los términos marcados por la legislación vigente en materia de vivienda y, en especial, por la LFSV y el Decreto Ley 3/2023».

De la lectura del informe emitido por la administración autonómica, y a pesar de que esta manifiesta expresamente la aceptación de nuestra recomendación, no es posible deducir que se haya procedido a dictar la precitada resolución que ofrezca una solución real y efectiva a la situación de necesidad de vivienda que padece la persona afectada, de manera que esta haya visto solucionada su petición como consecuencia de la intervención de la administración; antes al contrario, de los documentos que integran el expediente deducimos que la persona se encuentra exactamente en la misma situación que cuando presentó su solicitud de inscripción en el Registro de Demanda de Vivienda Pública de la Comunitat Valenciana, hace ahora más de un año.

En este sentido, hemos de resaltar que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, más allá de la afirmación de que acepta la recomendación emitida y que se encuentra recabando datos sobre la situación de la persona interesada, no indica plazos concretos para proceder a la emisión de una resolución que ofrezca una solución real y efectiva a la persona interesada, ya sea mediante la concesión de una vivienda, ya sea mediante la concesión de un recurso alternativo.

En consecuencia, la información facilitada por la administración autonómica no permite concluir que la concesión de las citadas soluciones vaya a ser adoptada «sin más demora», tal y como recomendó esta institución, en cuanto derivado del reconocimiento del derecho de la ciudadanía a que las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración, traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable; esto impide que podamos considerar materialmente aceptada la recomendación emitida.

Al respecto de la cuestión que se plantea, estimamos oportuno realizar, por lo demás, las siguientes consideraciones:

-. En primer lugar, y tal como se expuso en la resolución de consideraciones dictada, hemos de recordar nuevamente a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que la LFSV es terminante al establecer el sentido positivo del silencio en los casos de inactividad de la administración, cuando hayan transcurrido seis meses desde que una persona («con vecindad administrativa en la Comunitat Valenciana que se encuentren en alguna de las situaciones referidas en el artículo 2 de esta ley y sean titulares del derecho exigible a un alojamiento asequible, digno y adecuado») haya expuesto su situación de necesidad de vivienda. En este sentido, declara que «se entenderá otorgado el uso de un alojamiento por silencio administrativo» (artículo 6 LFSV).

Consecuencia de lo anterior es que las personas que se encuentren en la situación de vulnerabilidad definida por la LFSV y hayan ejercido ante la administración su derecho han obtenido, en virtud de

la ficción jurídica del silencio positivo, el derecho al uso de un alojamiento y, por lo tanto, la administración se encuentra obligada a adoptar todas las medidas a su alcance para proporcionarles «alguna de las soluciones habitacionales previstas en esta ley».

Asimismo, debe tenerse presente que, en este caso, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo (artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

-. En segundo lugar, y como garantía de este derecho, debemos tener presente que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3 (Garantía del Derecho a la vivienda) del Decreto Ley 3/2023, de 17 de febrero, del Consell, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad y emergencia residencial en la Comunitat Valenciana agravadas por la guerra de Ucrania, y para evitar abusos en el ámbito inmobiliario:

1. El disfrute de una vivienda asequible, digna y adecuada, en condiciones igualdad, y no discriminación se configura como un derecho subjetivo, en los términos del artículo 2 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana
(...)
2. Todas las personas residentes en la Comunitat Valenciana podrán exigir, ante los órganos administrativos, juzgados y tribunales del orden competente, el cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente decreto ley y de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana, así como de las normas, los planes y programas que se dicten en su desarrollo y ejecución.

Resultado de cuanto antecede, como por otra parte ya se expuso en la resolución de consideraciones emitida por esta institución, es que la conselleria con competencias en materia de vivienda esté obligada a dictar, sin más demora, una resolución por la que se ofrezca una solución real y efectiva a la situación de necesidad de vivienda que padece la persona interesada y su unidad de convivencia (especialmente, en el caso de vulnerabilidad definida por el artículo 2 LFSV) y que manifestó a la administración autonómica mediante su inscripción en el Registro de Demanda de Vivienda de fecha 14/03/2019, hace más de cinco años.

Y es que, tal y como expusimos en la resolución de consideraciones emitida en el seno del presente procedimiento de queja, y ahora repetimos dada su importancia:

Una persona en situación de vulnerabilidad -tras formular su solicitud- puede estar inscrita en el Registro de Demanda de Vivienda, a la espera de su concesión, por no existir una vivienda de patrimonio público que adjudicarle, pero ello no debe implicar que la administración no resuelva entretanto, como marca la Ley, su situación y le ofrezca una solución alternativa que haga efectivo, hasta ese momento, su derecho al disfrute de una vivienda digna. Lo que no cabe, según entendemos, es que la única respuesta que se ofrezca a la persona solicitante en estos casos sea la espera sin concesión de un recurso alternativo (alojamiento o ayuda económica) que resuelva la situación de necesidad que ha manifestado claramente.

Todo ello en la medida en la que, como entendemos y expusimos en la citada resolución de consideraciones,

El sistema establecido en la LFSV es un sistema en el que la persona que manifiesta una situación de pobreza en vivienda debe ser atendida de manera integral por las administraciones con competencias en materia de vivienda, obteniendo a resultas de su intervención una solución real y efectiva, que venga a paliar esta carencia de vivienda; un sistema en el que, ante la manifestación de una necesidad de vivienda se otorgue el uso y disfrute de un alojamiento (público o, incluso, libre) o de recursos económicos (ayudas) para poder acceder al mismo y ver satisfecho de este modo su derecho a la vivienda.

Una vez que la persona interesada ha expuesto su necesidad de vivienda corresponde a la administración pública competente poner en marcha todo el elenco de acciones que desemboquen en la satisfacción efectiva del derecho a una vivienda digna, asequible y de calidad de la que esta es titular.

Por ello, la ausencia de una vivienda pública libre que adjudicar a la unidad de convivencia en el o los municipios señalados por esta no puede convertirse en una causa que demore (indebidamente) la satisfacción del derecho a la vivienda de la que son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos, debiendo recurrirse, de oficio, a conceder alguno de los mecanismos alternativos expresamente previstos en la LFSV.

En este sentido, debemos recordar que el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana ha sido claro, en esta misma línea de razonamiento, al señalar (STSJCV 3055/2022-ECLI:ES:TSJCV:2022:3055):

Por imperativo del principio de legalidad ha de estarse a lo establecido en la mentada Ley de la Generalitat de 3 de febrero de 2017 por la Función Social de la Vivienda de la Comunidad Valenciana, y con independencia del mayor o menor rigor técnico-jurídico de tales artículos 2, 6 y de sus concordantes, que no es preciso calificar y también al margen de si dispone la Generalitat de recursos y tesorería suficientes para afrontar el conjunto de gastos que pueden nacer derivados de tal prescripción legal acerca del silencio positivo (el subrayado es nuestro).

(...)

[La norma autonómica] Prevé que el ejercicio del derecho por las personas que se encuentren en alguna de las situaciones referidas en el art. 2, y sean titulares del derecho exigible a un alojamiento asequible, digno y adecuado, podrán ejercerlo ante la Conselleria competente en materia de vivienda (aquí se obvia referencia las EELL), que en un plazo máximo de seis meses resolverá su solicitud proporcionando alguna de las soluciones habitacionales previstas en esta ley. (art. 6.1). No en balde ese artículo 6 lleva por título "Acción pública y derecho subjetivo exigible".

En caso de incumplir el deber de resolver (no de resolver y notificar) dentro de ese plazo máximo, se entenderá otorgado el uso de un alojamiento por silencio administrativo, de modo que la Conselleria deberá indicar, de manera inmediata y con la mayor diligencia posibles un alojamiento concreto...(art.6.3)

Aunque no se prevea expresamente en el último artículo y apartado reseñados, dando sentido y coherencia al propio sistema instituido en la ley, debe entenderse que entra en juego lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2.3, estableciendo que, a los efectos jurídicos de la norma, la efectividad del derecho a la puesta a disposición de la vivienda, alojamiento dotacional etc. se entenderá que concurre cuando se proceda al pago de las ayudas al alquiler, teniendo en cuenta que el artículo 22.2 contempla dos tipos de

prestaciones, ayudas acogidas a convocatorias públicas y prestaciones de urgencia, estas segundas para hacer frente al pago de alquiler, pudiéndose otorgar sin concurrencia.

(...) Primera y principalmente porque, insistimos, las Cortes Valencianas han llevado a la ley la institución del silencio administrativo positivo en los términos referenciados y la Administración autonómica viene especialmente obligada a respetar, incluso superando los desajustes técnico-jurídicos de los que pueda adolecer tan repetido cuerpo legal. Acoger la tesis de la abogada de la Generalitat supondría de facto dejar sin contenido el derecho subjetivo exigible que puede venir dado por la vía del silencio administrativo positivo tras la presentación de la oportuna solicitud (art. 6.2).

(...) Por consiguiente, procede imponer a la Generalitat que lleve a efecto, sin más dilación que la estrictamente necesaria, la prestación de urgencia para pago de alquiler de la vivienda ocupada, en su caso, o de otra vivienda de características adecuadas a la unidad de convivencia de la Sra. (...). La prestación - debidamente actualizada con carácter anual - se mantendrá hasta que pudiera concurrir causa de extinción conforme prevé el artículo 22.6 de la ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat. Naturalmente, esa prestación no será acumulable a otras pecuniarias que pudiera llegar a percibir, o del valor que tuviere eventual medida de otra naturaleza adoptada en favor de la demandante al objeto del disfrute de vivienda por cualquier organismo del sector público

Como esta institución ha expuesto en las resoluciones de consideraciones que ha dictado sobre esta cuestión y en los sucesivos informes anuales que se han presentado ante Les Corts, en la consecución de este objetivo presenta una especial relevancia el recurso, como mecanismo alternativo, a la concesión de ayudas económicas (artículo 22 LFSV), dada la insuficiencia del parque público de viviendas de la Generalitat y la imposibilidad de disponer de una vivienda pública que otorgar.

En relación con esta cuestión, la tramitación de este expediente de queja ha puesto de manifiesto que la Ley 6/2025, de 30 de mayo, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2025, no contiene una disposición transitoria (que sí se contemplaba en las Leyes de Presupuestos de la Generalitat para 2023 y 2024) que regule la concesión de ayudas directas «para garantizar la efectiva satisfacción del derecho a una vivienda asequible, digna y adecuada» (en ambas leyes, disposición adicional trigésimosexta) y, con ello, se ha producido la derogación de su procedimiento de concesión.

Al respecto, consideramos preciso realizar, a su vez, dos consideraciones:

- En primer lugar, se toma nota de que la administración autonómica nos informó en la tramitación de quejas similares de la existencia de una partida presupuestaria de 300.000 euros «para prestaciones de urgencia para hacer frente al pago del alquiler o de cuotas hipotecarias en situaciones especiales de emergencia de acuerdo con lo establecido en el art.22 de la Ley de Función Social de la Vivienda».
- Asimismo, tomamos en consideración que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda informa que, advertida la derogación de la regulación, «desde la dirección General de Vivienda se ha remitido una nueva propuesta de regulación de estas ayudas directas para su inclusión en la tramitación del segundo Decreto-ley de simplificación administrativa».

Recibida esta información, **estimamos preciso requerir a la administración autonómica a que adopte todas las medidas para que la nueva regulación del procedimiento de concesión de estas ayudas directas sea aprobada y entre en vigor a la mayor brevedad.**

Y, en todo caso, recordamos que la ausencia de esta regulación no debe constituir un obstáculo para la tramitación y concesión de las citadas ayudas directas en los casos en los que su concesión sea precisa para que la administración dé cumplimiento a los deberes que se derivan de la LFSV.

En este sentido, recordamos a la administración autonómica que el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en el dictamen emitido a solicitud de la conselleria con competencias en materia de vivienda, en fecha 13/07/2022 (Dictamen 477/2022), le indicó de manera expresa lo siguiente:

Por cuanto afecta a las ayudas directas a que se refiere el apartado b) del artículo 22 de la LFSV, estas tienen su justificación en la propia LFSV/2017, de conformidad con lo indicado en el artículo 22.2, letra b) de la Ley 38/2003, LGS y del artículo 168 de la Ley 1/2015, de la LHSPS, por lo que no exigen una nueva disposición legal para su establecimiento. Estas ayudas directas requerirán de un desarrollo reglamentario (“en las condiciones que reglamentariamente se establezcan...”), tal como indica el mismo apartado b) del artículo 22 de la LFSV, en el que se han de concretar o definir todos los aspectos y requisitos de su otorgamiento.

No obstante, en tanto en cuanto no exista desarrollo reglamentario, siempre que el interesado alegue emergencia o urgencia habitacional (acreditada) y haya obtenido el otorgamiento del derecho al alojamiento de vivienda por silencio, ex artículo 6.3 de la LFSV, la Administración podrá (y deberá) articular la ayuda al amparo del artículo 22.b) de la LFSV (el subrayado es nuestro).

En consecuencia, debemos instar a la administración a que proceda a articular, sin más demora, el reconocimiento y pago de las citadas ayudas directas, concedidas ex artículo 22 b LFSV y con cargo a las partidas presupuestarias de cuya existencia nos informa, a todas aquellas unidades de convivencia que, de acuerdo con lo previsto en la LFSV, tengan derecho a las mismas.

En otro orden de cuestiones, este defensor debe reclamar a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, con carácter previo al inicio de los trabajos de elaboración del proyecto de presupuestos de la Generalitat Valenciana para 2026, y en el marco de las competencias que le corresponden en esta materia, realice una evaluación de la aplicación de estas ayudas y de la suficiencia de la partida presupuestaria establecida (300.000 euros) para satisfacer las obligaciones derivadas de la LFSV, a cuyo cumplimiento está destinada; arbitrando, en caso de que se llegue a la conclusión de su insuficiencia, los medios precisos para adecuarla a la realidad de las obligaciones que debe atender.

Finalmente, debemos insistir nuevamente en que la presencia de personas menores de edad en la unidad de convivencia de la persona interesada hace ineludible tener en cuenta y dar satisfacción a la obligación de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de primar, como interés principal, el interés superior de los citados menores, frente a cualquier otro legítimo que pudiera concurrir (artículos 2 y 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Estimamos preciso recordar, a este respecto, que el artículo 63 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia establece que «los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a crecer y desarrollarse en una vivienda digna» y que «la Generalitat promoverá las condiciones necesarias y establecerá las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho».

Por su parte, el artículo 64 de esta misma norma establece:

Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana garantizarán este derecho a las familias con niñas, niños o adolescentes que no puedan acceder a la vivienda en condiciones de mercado, mediante la puesta a su disposición de la ocupación estable de un alojamiento asequible y adecuado, a través de ayudas al alquiler, viviendas sociales u otras medidas previstas en la normativa en materia de función social de la vivienda

Llegados a este punto, consideramos preciso recordar a la administración autonómica, como reflexión final, la consideración que ya realizamos en [la resolución emitida en el procedimiento de queja 2103262](#), iniciado de oficio:

(...) no nos compete entrar a determinar qué medidas deben ser adoptadas por la administración en el ejercicio de sus competencias para satisfacer los derechos que nuestro Estatuto de Autonomía, y su legislación de desarrollo, reconocen a la ciudadanía valenciana; sino más concretamente destacar la necesidad de que se adopten medidas que satisfagan precisamente estos derechos y los conviertan en reales y susceptibles de ser disfrutados plenamente por parte de sus titulares; así como señalar aquellos casos en los que los derechos de la ciudadanía no estén siendo satisfechos y en los que se haga necesario seguir trabajando para lograr su plena consecución y su disfrute real y efectivo.

Porque lo contrario (reconocer, a través de las leyes, ambiciosos derechos que luego no son efectivamente satisfechos) sólo puede generar frustración en la ciudadanía y conducir a un pernicioso y peligroso desapego de esta a las leyes y a sus instituciones, tal y como este defensor ha recordado recientemente (Informe Anual a Les Corts 2020, pág. 14)

Llegados a este punto se hace evidente que no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 08/07/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, así como la inclusión de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en la relación de administraciones no colaboradoras, al no haberse facilitado la información solicitada en el plazo establecido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.1. a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana